

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00321-00
Demandante	BIBIANA ANDREA MONSALVE PÉREZ
Demandado	1. SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. 2. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN 3. GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA 4. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 5. MUNICIPIO DE ITUANGO 6. MUNICIPIO DE TARAZÁ
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Resuelve recurso reposición

Notificado el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, algunas de ellas interpusieron recurso de reposición de la siguiente manera:

Recurso de reposición presentado por EPM

Mediante memorial radicado oportunamente el día 18 de marzo de 2021 EPM presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de febrero de 2021 (pdf 07) por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia.

Solicitó que se revocara el auto admisorio de la demanda toda vez que en el proceso de la referencia se encuentra configurada la caducidad del medio de control de reparación directa.

Indicó que el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió un caso con supuestos fácticos similares y que declaró que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de grupo presentada el 5 de octubre de 2020, con ocasión de la contingencia presentada en la etapa constructiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Que de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, el día 12 de mayo de 2018 *algunos sectores ribereños, vecinos del Río Cauca, tuvieron que ser evacuados de inmediato, entre ellos, todos los que vivíamos en el corregimiento del Doce, del municipio de Tarazá.*

El día 16 de mayo de 2018 las autoridades que conforman el SNGRD emitieron orden de evacuación permanente preventiva para el Corregimiento de Puerto Valdivia en el municipio de Valdivia y los municipios de Cáceres y Tarazá y que esta decisión quedó plasmada en la Circular 034 de 19 de mayo de 2018.

Indicó que no se pueden tener en cuenta la suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de los cierres extraordinarios de los despachos judiciales por las condiciones particulares generadas por el covid-19 y la implementación de medidas de bioseguridad.

Lo anterior toda vez que esta suspensión tuvo efectos en los términos de días, pero no en los de meses y de años como es el caso del término de caducidad, salvo que su vencimiento ocurriera en los días en que los despachos judiciales estuvieron cerrados, evento en el cual el término se extendía hasta el primer día hábil siguiente en que se reanudaran labores, que tampoco fue el caso.

Explicó que en la demanda se afirma que se presentó un daño continuado pero que tal afirmación no resulta ser cierta pues en caso de haberse presentado un daño, el mismo es de carácter concreto, cierto y determinado, ocasionado el día 12 de mayo de 2018.

Agregó que tanto el Tribunal Administrativo de Antioquia como el Consejo de Estado se han pronunciado de manera reiterada en el sentido de indicar que para efectos de la caducidad, el cómputo debe iniciar desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento del daño y no a partir de que cesan los efectos o consecuencias producidas por éste.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto del 26 (sic) de febrero de 2021, por el cual se admitió la demanda y en su lugar se ordene el rechazo por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

Recurso de reposición presentado por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.

La apoderada de la parte demandada Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, pero de manera extemporánea, toda vez que el memorial fue radicado por correo electrónico el 23 de marzo de 2021 (pdf 12), cuando el término para recurrir finalizó el 18 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior sólo se revisará el recurso de reposición presentado por EPM y el recurso de reposición presentado por Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., será rechazado por extemporáneo.

De la reposición se corrió traslado a la parte demandante el día 9 de abril de 2021 (pdf 13), quien guardó silencio y no se pronunció frente a los recursos.

CONSIDERACIONES

La parte demandante señala que el día 12 de mayo de 2018 algunas poblaciones rivereñas del río Cauca tuvieron que ser evacuadas, debido a deslizamientos y riesgos de desbordamiento.

Igualmente afirmó que en este caso el daño es permanente y que tuvo una continuidad de cinco meses, puesto que hasta no culminarse la

05001 33 33 011 2020 00321 00

alerta roja los habitantes del Corregimiento del Doce no habían podido evidenciar todas sus pérdidas.

Que como consecuencia es a partir del 31 de octubre de 2018 que los términos comienzan a contar, por ser la fecha de consolidación final de daño.

Pero que de acuerdo a la crisis mundial provocada por la expansión del COVID 19 los términos fueron suspendidos desde el 16 marzo de 2020 y hasta el 30 de junio, según Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, 3 meses y 15 días.

Que adicionalmente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia suspendió términos por 14 días del 13 al 26 de julio de 2020, mediante el ACUERDO No. CSJANTA20-80 12 de julio de 2020

Que posteriormente con el ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 suspendió los términos del 31 julio al 03 agosto y del 7 agosto al 10 agosto, esto es, 8 días calendario, por todo lo cual la caducidad para ejercer el medio de control reparación directa por los daños causados a raíz de la evacuación del Corregimiento del Doce por 5 meses, se extiende hasta finales de marzo de 2021.

Revisados los argumentos de la recurrente EPM y el conteo del término de caducidad que hacen los demandantes en su demanda, el Juzgado revocará el auto admisorio, toda vez que tal y como lo señala EPM la demanda no fue presentada de manera oportuna, como se explica a continuación:

El término de caducidad del medio de control de reparación directa es de:

2 años	730 días
--------	----------

Y como quiera que en el año 2020, los términos fueron suspendidos en algunas ocasiones por meses y en otras por días, es necesario convertir todos los términos a días para así verificar si la demanda fue presentada en tiempo, de la siguiente manera:

CORRIERON TERMINOS		DIAS	NO CORRIERON TERMINOS		MOTIVO
DESDE	HASTA		DESDE	HASTA	
13/05/2018	15/03/2020	673	16/03/2020	30/06/2020	Acuerdos 11517 y otros de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura
1/07/2020	12/07/2020	12	13/07/2020	26/07/2020	Acuerdo CSJANTA 2080 del 12 de julio de 2020
27/08/2020	30/08/2020	4	31/07/2020	3/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
4/08/2020	6/08/2020	3	7/08/2020	10/08/2020	Acuerdo CSJANTA 2087 del 30 de julio de 2020
11/08/2020	17/09/2020	38	18/09/2020	17/09/2020	Conciliación extrajudicial
18/09/2020	7/12/2020	81			

05001 33 33 011 2020 00321 00

Tiempo total transcurrido en días	811			
-----------------------------------	-----	--	--	--

De conformidad con los hechos de la demanda el evento que originó el daño sucedió el 12 de mayo de 2018.

En consecuencia el conteo del término de caducidad comenzó el 13 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2020, es decir el día 811, término muy superior a los 730 días de plazo que tenía la parte demandante para radicar su demanda.

Cabe precisar que el caso analizado no encaja en los presupuestos del artículo primero del Decreto 564 de 2020, toda vez que cuando se decretó la suspensión de términos el plazo que restaba para que se configurara la caducidad era superior a treinta (30) días.

No es admisible la posición de la parte demandante en cuanto señala que el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 31 de octubre de 2018, toda vez que según los hechos de la demanda en éste caso la fecha en que ocurrió el daño coincidió con la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento del mismo, esto es el 12 de mayo de 2018 y de conformidad con el literal i) del artículo 164 del CPACA, el término para interponer la demanda de manera oportuna es de *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la demandada SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por encontrarse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

CUARTO: Se ordena la devolución de los anexos al interesado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. DANIEL EDUARDO ROBLEDO ORREGO, para actuar como apoderado de la parte demandada EPM, en los términos del poder conferido visible a folios 17-18 del pdf 11 con correo SIRNA:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
011645	27379	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALES@EPM.CO DANIEL.ROBLEDO@EPM.CO

05001 33 33 011 2020 00321 00

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA ZULUAGA GIRALDO, para actuar como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido visible a folios 16 del pdf 12 con correo SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3198046	293484	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESJUDICIALES@... ZULUAGA.LAURA@CONTRATIST...

1 - 1 de 1 registros

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9848f640cf2189dd5c056abd8dda014af4bfb668c99dfe1f96a11a6
486798757**

Documento generado en 20/04/2021 09:16:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**